

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. RECURSO DE AMPARO.**  
**Sentencia 212/2001, de 29 de octubre.**  
**Ponente: Jiménez Sánchez, Guillermo.**

**Recurso de amparo. IRPF. Unidad familiar. Discriminación de las parejas casadas y no separadas respecto a las familias monoparentales.**

La forma en que nuestras leyes reguladoras de la Imposición sobre la renta de las personas físicas han configurado la tributación conjunta de las distintas unidades familiares, ha sido objeto de críticas, siendo una de las más generalizadas la ventaja que podrían obtener las familias monoparentales respecto de las formadas por los cónyuges y sus hijos.

El Tribunal declara conforme a la Constitución esta situación aplicando un criterio que consideramos un tanto infundado en base al cual considera que "la discriminación denunciada sólo podría apreciarse si un análisis de la regulación del IRPF llevara a la conclusión de que la Ley establece un régimen tributario más gravoso en su conjunto para los sujetos pasivos casados que para quienes no lo están, en atención, precisamente, a su vínculo matrimonial". De esta forma parece que solamente las discriminaciones que expresamente sancionaran la existencia de un vínculo matrimonial serían contrarias a la ley constitucional. Por el contrario, creemos, también las discriminaciones indirectas o inversas, favorecedoras de las situaciones en que no exista vínculo matrimonial, pueden y deben ser enjuiciadas desde los valores constitucionales.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero:** (...) El solicitante de amparo considera que la sentencia impugnada ha vulnerado su derecho fundamental a la igualdad ante la ley garantizado en el art. 14 CE, en relación con los principios de igualdad y capacidad económica establecidos en el art. 31.1 CE y la protección social, económica y jurídica de la familia que el art. 39.1 CE ordena asegurar a todos los poderes públicos. El derecho a la igualdad habría resultado desconocido al interpretar la sentencia impugnada que, mientras que los padres casados, como es el caso del demandante, no pueden constituir con sus hijos la modalidad de unidad familiar establecida en el art. 87, núm. 2, LIRPF (esto es, la formada por el padre o la madre con los hijos menores), esta es una opción a la que sí pueden acogerse quienes están separados legalmente, lo que se traduciría en la práctica en otorgar un trato fiscal más favorable a estos últimos, lo cual, no sólo carece de justificación razonable, sino que además contraviene lo preceptuado en los arts. 31.1 y 39 CE.

**Tercero:** (...) Expresada la queja en estos términos, antes de abordar el fondo del presente recurso de amparo resulta oportuno hacer varias aclaraciones.

*En primer lugar, es de tener en cuenta que el art. 87 LIRPF, hoy derogado, rezaba, literalmente, así:*

*"Unidad familiar. Constituyen modalidades de unidad familiar las siguientes:*

*1. La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientemente de éstos.*

*2. La formada por el padre o la madre y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere la regla anterior.*

*Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo."*

*(...)*

*El recurrente fundamenta su pretensión en que el TSJ Andalucía interpreta que el art. 87, núm. 2, LIRPF sólo puede aplicarse a aquellos padres o madres con hijos que no mantengan una relación matrimonial. Bajo estas premisas la Ley reguladora del IRPF establecería un trato fiscal desfavorable para quienes están casados y no separados frente a los cónyuges separados legalmente, dado que, a diferencia de estos últimos, en el caso de que opten por la declaración conjunta deben acumular sus rentas, no sólo a la de sus hijos, sino también a la de su cónyuge, lo que supondría una discriminación contraria al art. 14 CE, en relación con los arts. 31 y 39 CE.*

**Quinto:** *(...) Para poder apreciar vulneración del art. 14 CE, pues, es conditio sine qua non que se ofrezca un término de comparación que permita ilustrar la desigualdad que se denuncia. Y este es un requisito esencial que, claramente, no concurre en este caso, tanto si el demandante de amparo confronta su situación con la de un padre o madre separado que convive únicamente con sus hijos, como si el término de comparación propuesto es el de un contribuyente separado que convive con su pareja de hecho (que, como señala el Fiscal, bien podría ser su ex-cónyuge) y sus hijos.*

*Como punto de partida conviene señalar que el art. 88 LIRPF establece que la "opción por la declaración conjunta debe abarcar a la totalidad de los miembros de la unidad familiar", de manera que si "uno de ellos presenta declaración individual, los restantes deberán utilizar el mismo régimen". Y este es un requisito que la norma prevé para los dos tipos de unidad familiar recogidas en el art. 87 LIRPF. Si se trata (como en el caso del recurrente) de la primera de las modalidades, la declaración conjunta habrá de ser suscrita necesariamente por ambos cónyuges y sus hijos. Pero también cuando la unidad familiar está conformada por un padre o madre separado legalmente y sus hijos la norma obliga a que sean todos los integrantes de la familia los que se decidan por la declaración conjunta para que el régimen de acumulación de rentas resulte aplicable. Esto sentado, no resulta correcto afirmar, como hace el demandante de amparo, que es el mero hecho de estar casado y no separado legalmente lo que le impide hacer la declaración conjunta con sus hijos. La razón de que Administración tributaria haya denegado al recurrente la opción por el citado régimen reside exclusivamente en que uno de los componentes de la unidad familiar (concretamente, su esposa) ha decidido presentar una*

*declaración individual, régimen que la L 18/1991, dictada a raíz de la TC S 45/1989, de 20 Feb., establece como regla general.*

*(...) como advierte el abogado del Estado, el diverso trato responde a que las situaciones jurídicas consideradas son diferentes. En efecto, parece evidente que la convivencia como obligación jurídica es uno de los elementos que ha tenido en cuenta el legislador en el ámbito tributario, al igual que en otros sectores del Ordenamiento (así, en el art. 3.2 de la L 1/1996, de 10 Ene., de asistencia jurídica gratuita), a la hora de delimitar quiénes integran las unidades familiares a las que se permite optar por la tributación conjunta. Y mientras que los padres casados y no separados "están obligados a vivir juntos" (art. 68 CC), y se presume legalmente que así lo hacen (art. 69 CC), debiendo tener en su compañía a los hijos bajo su potestad (art. 154.1 CC), por el contrario, "la sentencia de separación produce la suspensión de la vida común de los casados" (art. 83 CC), y los hijos pueden convivir solamente con uno de los cónyuges separados (arts. 91 y ss. CC, y art. 156 CC). Al ser efecto característico de la separación legal el cese de la convivencia de los esposos, resulta razonable que la LIRPF únicamente autorice al cónyuge separado a acumular sus rentas con las de los hijos con los que conviva.*

*Desde luego, como apunta el Ministerio Público, es posible que quienes están casados, aun manteniendo la convivencia, decidan "por razones de exclusiva conveniencia tributaria" o cualesquiera otras separarse legalmente. Y tampoco es inimaginable que, debido a la escasa cuantía de las rentas de los miembros de una familia, y a que la ley no obliga a acumular las de quienes no están unidos por el vínculo matrimonial, el sujeto pasivo pueda tributar en estos casos por una cifra inferior a la que correspondería si, estando casado, optara por efectuar la declaración conjunta. Semejante eventualidad, sin embargo, como señalamos en la TC S 47/2001: "no permite afirmar que la LIRPF discrimina a los sujetos pasivos casados frente a quienes no lo están". "Pues, para que el art. 14 CE resulte vulnerado por el legislador, no basta con que en situaciones puntuales, al margen de los objetivos perseguidos por la Ley, determinados sujetos pasivos, con un determinado nivel de renta, puedan verse ocasionalmente beneficiados en su declaración del IRPF por el hecho de no mantener una relación matrimonial. Como hemos señalado en diversas ocasiones, las leyes "en su pretensión de racionalidad se proyectan sobre la normalidad de los casos, sin que baste la aparición de un supuesto no previsto para determinar su inconstitucionalidad" (TC SS 73/1996, de 30 Abr., FJ 5; y 289/2000, de 30 Nov., FJ 6). Por el contrario, la discriminación denunciada sólo podría apreciarse si un análisis de la regulación del IRPF llevara a la conclusión de que la Ley establece un régimen tributario más gravoso en su conjunto para los sujetos pasivos casados que para quienes no lo están, en atención, precisamente, a su vínculo matrimonial. Pero nada de esto puede deducirse ni del art. 87 LIRPF, que... establece expresamente la posibilidad de que los cónyuges no separados legalmente opten por el régimen de tributación conjunta cuando lo estimen conveniente, ni del resto de los preceptos de la L 18/1991, que regulan los elementos que inciden en la cuantificación del IRPF sin atender en absoluto al estado civil de los sujetos pasivos" (FJ 7)."*